

CG217/2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 280/12**

Distrito Federal, 29 de agosto de dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 280/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente el Consejo General) aprobó la Resolución **CG628/2012**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en relación con el Punto Resolutivo **NOVENO** Considerando **2.1**, inciso **k**), que ordena lo que a la letra se transcribe:

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

Al respecto, es oportuno transcribir el inciso k) del Considerando 2.1 de la citada Resolución:

**“2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

(...)

**k) Procedimiento Oficioso**

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 30 lo siguiente:*

**Egresos**

**Comités Directivos Estatales**

**Operación Ordinaria**

**Materiales y suministros**

**Conclusión 30**

*“El partido no reportó la aportación en especie por el uso de un vehículo en comodato”*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Conclusión 30**

*De la verificación a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Materiales y Mantenimiento de equipo de Transporte”, se observó el registro de gastos por concepto de reparaciones realizadas a un vehículo que no es propiedad del partido político, en virtud de que no se encontró reportado en el inventario del Comité Estatal. El caso en comento se detalla a continuación:*

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				
		FECHA	FOLIO	PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
Baja California Sur	PD-15/01-11	08-02-11	A61440	Vehículos Automotrices de la Paz, S.A. de C.V.	Cambio de juego de empaques, radiador Camioneta NISSAN XTRAIL MOD. 2005	\$12,920.40

*En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:*

- *El inventario físico de los bienes propiedad del partido, donde se señalara que el vehículo, al cual se hace referencia, pertenecía al activo fijo del instituto político.*
- *La documentación que acreditara la propiedad del bien en comento y, en su caso, la relación que tenía con el partido el propietario del bien.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.3 inciso e); 29.2, 29.6 y 29.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.*

*En consecuencia, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“...Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad...”*

*La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, ésta no fue proporcionada; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.*

*En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:*

- *El inventario físico de los bienes propiedad del partido político, donde se señale que el vehículo, al cual se hace referencia, pertenecía al activo fijo del instituto político o en su caso la entrega en comodato del bien.*
- *La documentación que acreditara la propiedad del bien en comento y, en su caso, la relación que tenía con el partido el propietario del bien.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y*

*Procedimientos Electorales; 18.3 inciso e); 29.2, 29.6 y 29.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó un contrato de comodato celebrado con el propietario del vehículo en cuya cláusula SEXTA establece que los gastos necesarios para la conservación del bien correrán a cargo del comodatario; por tal razón, la observación quedó atendida en lo que se refiere a la erogación realizada.*

*No obstante lo anterior, la entrega de bienes en comodato debe reconocerse como una aportación en especie y el partido no reportó los ingresos correspondientes a los ocho meses de vigencia del contrato; por tal razón, la observación quedó no subsanada.*

*En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **30**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

*(...)"*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 280/12**, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

**III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

- b) El primero de octubre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General.** El veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11400/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El dos de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11401/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El veintisiete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/398/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría), proporcionara, respecto de la conclusión 30, la información o documentación que sirviera para dilucidar los hechos materia del procedimiento **P-UFRPP 280/12**.
- b) El nueve de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1251/12, la Dirección de Auditoría, remitió la documentación solicitada en el inciso anterior.
- c) Mediante oficio UF/DRN/510/2012, del seis de diciembre de dos mil doce, se solicitó a la Dirección de Auditoría, indicara si el criterio de valuación utilizado por el Partido Acción Nacional respecto de la aportación en especie motivo del procedimiento en que se actúa es correcto, y si dicho monto es el que se deberá tomar como no reportado por el partido político.
- d) El dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1356/12, la Dirección de Auditoría, dio contestación al oficio de mérito.
- e) El cuatro de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/072/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría que indicara si el criterio de valuación

utilizado por el Partido Acción Nacional respecto de la aportación en especie motivo del procedimiento de mérito era correcto, así como también si las manifestaciones relativas al recibo de aportación RMES-PAN-BCS número 000003, eran procedentes.

- f) El catorce de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/054/2013, la Dirección de Auditoría, dio contestación al oficio de mérito.

**VII. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/13346/2012 del veintiuno de noviembre de dos mil doce, notificado el veintidós de noviembre del mismo año, se requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, que indicara el rubro y el concepto bajo el cual fue reportado el ingreso derivado de la aportación en especie consistente en el comodato del vehículo marca Nissan color Titanio/gris, X-TRAIL, modelo 2005, Asimismo, el uso que se le dio al vehículo dado en comodato.
- b) El treinta de noviembre de dos mil doce, mediante oficio RPAN/1610/2012, el Representante Propietario del Partido Acción dio respuesta a los cuestionamientos realizados por la autoridad electoral, proporcionando diversa documentación.
- c) El doce de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0584/2013, se requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dos cotizaciones a efecto de poder determinar el valor de uso promedio y consecuentemente el valor de registro de la aportación en especie materia del procedimiento, así como las aclaraciones relativas al recibo de aportación RMES-PAN-BCS número 000003, de fecha primero de enero de dos mil doce.
- d) El diecinueve de febrero de dos mil trece, mediante oficio RPAN/116/2013, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional proporcionó la información solicitada.

**VIII. Solicitud de diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Baja California Sur, del Instituto Federal Electoral.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/13347/2012, del veintiuno de noviembre de dos mil doce, notificado el veintiséis del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización

solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California Sur del Instituto Federal Electoral, realizar una diligencia para determinar el costo mensual de la renta de vehículos con al menos cinco empresas que se dediquen al arrendamiento de dichos bienes muebles en el municipio de la Paz, en el estado de Baja California Sur, con las características relativas al bien objeto del presente procedimiento.

- b) El nueve de enero de dos mil trece, mediante oficio VS/JLE/IFE/BCS/0003/2013, la referida autoridad electoral, remitió los documentos donde constan las diligencias realizadas.

#### **IX. Ampliación de plazo para resolver.**

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.
- b) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13604/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso anterior.

#### **X. Diligencia al Representante o Apoderado Legal de arrendadora el Alamo.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/4048/2013, del tres de mayo de dos mil trece, notificado el nueve del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de arrendadora el Alamo, la cotización del costo diario de un vehículo usado marca Nissan color Titanio/gris, X-TRAIL, modelo 2005, por un periodo de ocho meses. Asimismo, se le requirió que indicara sí el costo del vehículo varía en función del arrendatario (persona física, moral o partido político; en su caso, el costo que correspondería a un partido político; así como si el costo diario del vehículo varía en función de las condiciones estéticas y mecánicas del vehículo.
- b) El trece de mayo de dos mil trece, el gerente de plaza de arrendadora el Alamo, dio respuesta al oficio de mérito.

## XI. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El catorce de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7087/2013, la Unidad de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo.
- b) El veintidós de agosto de dos mil trece, mediante escrito RPAN/708/2013, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

*el Partido Acción Nacional sí reportó la aportación en especie por concepto de uso de un vehículo en comodato, ello tal como se manifestó mediante oficio RPAN/1610/2012 que el uso que se le dio al vehículo Nissan X-Trail color gris titanio, modelo 2005 fue para fines proselitistas del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Baja California Sur por un periodo de 243 días.*

*En su momento se aportó y tal como obra en el expediente la Póliza de diario PD-01/01-12, el recibo de aportación No. 000003; Cotizaciones del vehículo, factura de la unidad y copia de la credencial de electora del propietario del vehículo.*

“(…)

*...si bien el procedimiento llevado a cabo por el Partido que represento a efecto de obtener el valor del vehículo partió de una base errónea, no debe pasar inadvertido a esa Unidad de Fiscalización que el importe total arrojado por el método realizado por el Partido Acción Nacional y el establecido en el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización son casi el mismo valor, por lo que no debe tenerse al Partido Acción Nacional como quién reportó un valor menor al respectivo; pues además de autos se arroja la complejidad que tuvo esa Unidad de Fiscalización para recopilar diversas cotizaciones para tomar como base el valor de lo reportado de conformidad a lo establecido por el numeral 84 del Reglamento en cita, elemento que debe tomar en consideración la Unidad ya que si bien se observan cinco cotizaciones de diferentes arrendadoras de vehículos a saber ALAMO RENT A CAR, THRIFTY CAR RENTAL, BAJA RENT CAR, HERTZ RENT A CAR, FOX REN A CAR; éstas no refieren a unidades de similares características como la que está*



*sujeta a litigio en el presente procedimiento, ello solo evidencia que la autoridad fiscalizadora parte de elementos diversos a los de la materia para considerar el valor del vehículo, es decir no cuenta con cotización que haga referencia al vehículo Nissan X-Trail modelo 2005.*

*(...)*

*...la cotización otorgada al PAN por un monto de \$164.46 pesos varía únicamente por menos de un peso con respecto al que obtuvo la Unidad de Fiscalización con la observación de que dicha cotización es del mes de mayo del presente año, caso contraria con la presentada por el partido que es del mes de noviembre de 2012.*

*De lo anterior, queda evidenciado que el Partido Acción Nacional sí realizó acciones oportunas, proporcionales y materiales con la finalidad de conocer del valor de los reportado, acercándose en gran medida al valor que esa Unidad de Fiscalización obtuvo.*

*(...)*

*...si bien el gasto por concepto de mantenimiento al vehículo Nissan Xtrail, color gris, modelo 2005, con número de serie QR25277417, fue realizado por el Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, en el ejercicio de 2011, el Partido consideró pertinente atender la solicitud de la Autoridad registrando el ingreso correspondiente a la aportación en especie, en el ejercicio en que se hizo de nuestro conocimiento, año de 2012, al amparo del oficio UF/DRN13346/2012, toda vez que el 5 de septiembre de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya había emitido en su Dictamen respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2011.*

*Adicionalmente se valoró la operación encontrando que el monto de la misma no modifica o altera sustancialmente la información financiera, por lo que no resultaba procedente hacer la afectación bajo normas básicas de reconocimiento que le dieran un efecto retrospectivo.*

*La observación de la autoridad fue atendida como una corrección de la omisión y registrada en enero de 2011, en el entendido de lo impráctico que resultaba presentar un ajuste al resultado del ejercicio 2011, teniendo como fundamento para ello la NIF B-1, Cambios Contables y Correcciones de Errores, en la que señala:*

*(...)*

*resultaba impráctico realizar el ajuste correspondiente al ejercicio 2011, dada la temporalidad aunado a que debe quedar de manifiesto que el Partido Acción Nacional no fue omiso en reportar dicha aportación ya que existe el recibo RMES-PAN-BCS número 000003 mismo que fue debidamente registrado y contabilizado dentro del Informe de gastos correspondientes al*

*ejercicio 2012, y tal como se acredita en las balanzas de comprobación, póliza y hojas de auxiliares y movimientos, que obran en el expediente.*

*(...)*

*el Partido Acción Nacional ha cumplido con el deber de informar a la autoridad respecto del origen, uso y destino de los recursos hoy involucrados tal como se observa en el oficio UF/DA/054/13 (foja 89 del expediente), suscrito por el titular de la Dirección de Auditoría de partidos políticos, agrupaciones políticas y otros, en el que se manifestó que a la fecha (14 de marzo de 2013) resulta improcedente la modificación de las cifras dictaminadas (ejercicio 2011) y en virtud del impacto que dicha información tiene en la información financiera, el registro realizado por el partido político se considera aceptable.*

*Queda de manifiesto que esa Unidad de Fiscalización acepto la corrección hecha y solicitada por el Partido Acción Nacional a efecto de que dicha aportación sea considerada en el ejercicio 2012 y en su oportunidad valorada fiscalizada y dictaminada por esa Unidad de Fiscalización, de tal suerte que al sí estar contabilizada el partido no incurrió en omisión alguna.*

*(...)"*

**XII. Cierre de instrucción.** El veintiséis de agosto de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 32 y 34 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular

el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que mediante Acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, el cual entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil doce; en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** prevista en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio “*tempus regit actum*”, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que

se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **2.1**, inciso **k**), conclusión 30 de la Resolución **CG628/2012**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar el valor del ingreso que el Partido Acción Nacional omitió reportar dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, relativo a la aportación en especie consistente en el uso para fines proselitistas del vehículo Nissan color Titanio/gris, X-TRAIL, modelo 2005, por doscientos cuarenta y tres días (en adelante “la aportación en especie”).

Lo anterior, en contravención con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por probables ingresos en especie no reportados en los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011.

Los preceptos legales presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Informes anuales:*

*(...)*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

(...)"

**Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**

*“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”*

En términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos tienen la obligación de registrar en su contabilidad la totalidad de los ingresos y deberán sustentar dicho registro con la documentación original que acredite el origen y monto del ingreso.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la lectura de la Resolución CG628/2012, se advierte que en el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil once, se encontró que el Partido Acción Nacional registró gastos por concepto de reparaciones realizadas a un vehículo que no es propiedad del partido político, toda vez que el vehículo en cuestión, no se encontró reportado en el inventario de Activo Fijo del Comité Estatal de Baja California Sur.

Consecuentemente, en el marco de la citada revisión, el partido político presentó un contrato de comodato, de cuyo análisis se advierte que fue celebrado por una parte por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, en su carácter de “comodatario”, y por la otra parte por el Lic. Alfredo Zamora García, en su carácter de “comodante”, cuyo objeto radica en que durante el periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de agosto del mismo año, al Partido Acción Nacional se le concedió gratuitamente el uso del vehículo marca Nissan color Titanio/gris, X-TRAIL, modelo 2005, color gris, y en cuya cláusula SEXTA establece que los gastos necesarios para la conservación del bien, correrán a cargo del comodatario.

Derivado de lo anterior, la observación quedó atendida en lo que se refiere a la erogación realizada.

Sin embargo, toda vez que el comodato del citado bien mueble constituyó una aportación en especie que el partido político se encontraba en obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, al omitir presentar los elementos suficientes que acreditaran el registro del ingreso por concepto de aportación en especie, y al no tener certeza respecto del valor de dicho ingreso, este Consejo General ordenó iniciar un Procedimiento Administrativo Oficioso, con la finalidad de determinar el monto de la misma.

Dicho de otra manera, al tener certeza que el uso gratuito del vehículo citado constituyó un ingreso en especie para el Partido Acción Nacional, y que el mismo no fue reportado en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el objeto del procedimiento citado al rubro es determinar el beneficio económico obtenido.

En suma, las consideraciones anteriores fueron las que sirvieron de base para instaurar en contra del Partido Acción Nacional el presente procedimiento y en consecuencia, se procedió a encauzar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

De manera que una vez determinado el fondo del presente asunto, y de conformidad con los artículos 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deben analizar, administrar y valorar cada uno de los elementos probatorios que integren el expediente de mérito, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a la Dirección de Auditoría, con el objeto de obtener la documentación e información que soportara “la aportación en especie”, misma que consiste en:

- Póliza de diario de treinta uno de enero de dos mil once: ampara la erogación por concepto de reparación de un vehículo, y se encuentra soportada con la factura número A 61440 y la copia del cheque respectivo, expedido por el Partido Acción Nacional a nombre del proveedor.
- Contrato de comodato al cual se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

Derivado de lo anterior, el propio instituto político reconoció ante esta autoridad el ingreso en especie recibido, hecho que queda acreditado con el Acuerdo de voluntades entregado a la autoridad en el marco de la revisión del Informe Anual respectivo.

En este sentido, es preciso señalar que derivado de la documentación que se obtuvo de la Dirección de Auditoría; así como, de las diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, resulta conveniente dividir el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

**A.- Valor de “la aportación en especie”**

Toda vez que la materia del procedimiento en que se actúa se refiere a la omisión por parte del Partido Acción Nacional de reportar el ingreso relativo a “la aportación en especie” en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, se procedió a solicitar que proporcionara el recibo de aportación, en el cual constara el criterio de valuación y/o cotización del vehículo que fue objeto de aportación en especie, durante los ocho meses de vigencia del contrato de comodato respectivo.

Al respecto, mediante oficio RPAN/1610/2012 recibido con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, la representación indicó que el vehículo fue utilizado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California Sur para fines proselitistas, siendo utilizado por un total de doscientos cuarenta y tres días. Asimismo remitió copia de la documentación siguiente:

- Póliza de diario PD-01/01-12;
- Recibo de aportación de militantes en especie número RMES-PAN-BCS 000003 del cual se advierte que el criterio de valuación utilizado fue una factura;
- Cotización del vehículo;
- Factura número 13990 que acredita al C. Alfredo Zamora García como propietario del vehículo; y
- Credencial de elector del C. Alfredo Zamora García.

Ahora bien, del análisis que realizó esta autoridad se desprende que el Partido Acción Nacional efectuó el cálculo para la valuación de la aportación realizada al Comité Directivo Estatal de Baja California Sur partiendo de una base errónea, pues obtuvo lo siguiente:

Descripción	Monto original (factura 13990)	% depreciación	Depreciación anual	Depreciación por día	Periodo de utilización	Importe del periodo de utilización
“la aportación en especie”	\$289,200.00	20%	\$57,840.00	\$158.47	243 días	\$38,507.18

A mayor abundamiento, el criterio utilizado por el Partido Acción Nacional para la valuación de los activos otorgados en comodato, fue la depreciación; sin embargo, este método se utiliza de conformidad con las Normas de Información Financiera, para la valuación, presentación y revelación de propiedades, planta y equipo,



también conocidas como activo fijo, lo cual no es aplicable al caso concreto, pues el vehículo no es propiedad del partido, sino que fue otorgado en comodato.

La información y documentación proporcionada por el instituto político fue objeto del análisis financiero y contable de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante “Dirección de Auditoría”), la cual señaló que en términos de lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización (2.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), el valor de la aportación debía determinarse con base en dos cotizaciones solicitadas por el partido político, tomando para tales efectos el valor de uso promedio de las mismas, y no así como lo había realizado el partido en comento, es decir, registrándolo con base en la depreciación del vehículo, pues éste no es de su propiedad y fue otorgado únicamente en comodato.

En este sentido, el criterio que debió aplicar el partido incoado, era el establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, pues es el que proporciona un criterio más objetivo, que persigue la obtención de un valor equiparable al comercial o de mercado, en virtud que refleja el beneficio económico obtenido por la aportación recibida.

En consecuencia, la autoridad instructora solicitó al Partido Acción Nacional las cotizaciones que permitieran determinar el valor de registro de “la aportación en especie”, respecto del vehículo marca Nissan, color Titanio/gris, X-TRAIL, modelo 2005, ante lo cual, mediante oficio número RPAN/116/2013 el citado instituto político dio cumplimiento a dicho requerimiento proporcionando dos cotizaciones de las cuales obtuvo el valor promedio que a continuación se detalla:

Agencia	Monto	Total	Promedio	Días utilizados	Total
NISSAN	\$152.47 <sup>1</sup>				
Arrendadora “El Álamo”	\$164.47	\$316.93	\$158.46	243	\$38,507.18

Al respecto, al dar contestación al emplazamiento el Representante del Partido Acción Nacional manifestó que dicho instituto político sí realizó las acciones oportunas, proporcionales y materiales con la finalidad de conocer el valor de lo reportado, ante lo cual, resulta necesario realizar la precisión siguiente:

<sup>1</sup> Costo que corresponde a la renta por un mínimo de 10 días.

- En el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2011, el partido político proporcionó un contrato de comodato mediante el cual recibió el uso gratuito del vehículo que nos ocupa.
- El comodato se verificó durante el ejercicio 2011, por lo cual, el partido tenía obligación de reportarlo en el Informe respectivo.
- La aportación en especie no fue reportada en el Informe Anual de 2011, ni durante el marco de la revisión respectiva.
- Al concluir la revisión del Informe señalado, la autoridad no contó con elementos objetivos que permitieran determinar el valor de la aportación.
- En consecuencia, la finalidad del procedimiento citado al rubro es determinar el beneficio económico obtenido.

En tenor de lo expuesto, la omisión de reportar el ingreso en sí misma ya constituye una irregularidad previamente acreditada, por lo cual, no obstante que el partido político durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, cumplió los requerimientos de la autoridad, ello fue únicamente para el efecto de que en términos del artículo 2.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad obtuviera las cotizaciones para determinar el costo promedio de la aportación, y estar en posibilidad de imponer la sanción correspondiente.

Es decir, el actuar del partido dentro del presente procedimiento no implica que se subsane la irregularidad consistente en la falta de reporte de la aportación en especie en el Informe Anual del ejercicio 2011.

Precisado lo anterior, y en relación a las cotizaciones proporcionadas por el partido, resulta relevante señalar que con la finalidad del oportuno ejercicio de sus facultades, y de allegarse de información que sirviera para la sustanciación del procedimiento de mérito, previo a que el partido de referencia proporcionara las cotizaciones citadas, mediante oficio UF/DRN/13347/2012 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, la autoridad instructora solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, realizar una diligencia para determinar el costo mensual de la renta de vehículos con al menos cinco empresas que se dediquen al arrendamiento de dichos bienes muebles en el municipio de la Paz, en el estado de Baja California Sur, con las características del vehículo objeto del presente procedimiento.

Al respecto, mediante oficio VS/JLE/IFE/BCS/0003/2013 recibido el nueve de enero de dos mil trece, la referida autoridad electoral remitió diversas cotizaciones respecto de vehículos con características distintas a las del objeto del presente procedimiento, razón por la cual no fueron consideradas por la autoridad instructora para determinar el valor de la aportación en especie.

Lo anterior resulta relevante dado que al dar respuesta al emplazamiento, el partido señaló que la autoridad instructora partió de elementos diversos para considerar el valor del vehículo al obtener cinco cotizaciones que no refieren a unidades de similares características a la del presente procedimiento.

En consecuencia, es dable aclarar que no obstante que en las constancias del expediente obren las cotizaciones citadas, las mismas no influyeron en la determinación a la cual arribó esta autoridad, pues como se advierte de la lectura de la presente Resolución, específicamente en la parte final del presente apartado, las cotizaciones consideradas fueron las provenientes de los proveedores proporcionados por el propio partido.

No obstante lo anterior, la importancia de la diligencia practicada con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur radica en que aunado a las cotizaciones referidas, el Vocal remitió el documento mediante el cual “Ventas La Paz, Cotizaciones autos Álamo”, informó que en ese momento no manejaba el tipo de autos objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, a efecto que la autoridad sustanciadora obtuviera certeza respecto de la cotización proporcionada por el citado partido proveniente de la arrendadora Álamo, mediante oficio UF/DRN/4048/2013, notificado el nueve de mayo del dos mil trece, requirió al Representante y/o Apoderado Legal de arrendadora el Álamo, la cotización del costo diario de un vehículo con las características que nos ocupan, por un periodo de ocho meses, e indicara sí el costo del vehículo varía en función del arrendatario (persona física, moral o partido político); en su caso, el costo que correspondería a un partido político; e informara si el costo diario del vehículo varía en función de las condiciones estéticas y mecánicas del vehículo.

Derivado de lo anterior, el trece de mayo de dos mil trece, el gerente de plaza arrendadora el Álamo, dio respuesta al oficio de mérito informando:

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 280/12**

*El costo por la cantidad de 8 meses que mencionan por una unidad seminueva (sic) de la marca Nissan X trail 2005, es por \$39, 600.00 pesos M.N., dividido por los meses y días quedan en promedio de \$165.00 pesos.*

*El costo varia (sic) dependiendo la periodicidad y el largo en la que nos rente ya sea persona física, moral, partido político o asociación.*

*No hay costo fijo establecido para algún partido político en especial, todo depende a la necesidad y el presupuesto que el arrendatario nos indique, así se le ofrece el tipo, categoría y modelo del auto.*

*El costo diario varía según el largo y frecuente del arrendamiento con nuestra empresa, así también por el año y condiciones físicas del vehículo (...)*

Establecido lo anterior, y al efectuar la adminiculación de los resultados arrojados por las actuaciones y diligencias practicadas por el órgano técnico de fiscalización, con los elementos probatorios aportados por el partido político, es posible determinar que el valor de “la aportación en especie” del vehículo marca Nissan color Titanio/gris, X-TRAIL, modelo 2005, asciende a:

Agencia	Monto	Total	Promedio	Días utilizados	Total
NISSAN	\$152.47				
Arrendadora “El Álamo”	\$165.00	\$317.47	\$158.73	243	\$38,572.60

En esa tesitura, se tiene acreditado plenamente que el Partido Acción Nacional omitió reportar en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el ingreso por concepto de aportación en especie de un vehículo, por la cantidad de \$38,572.60 (treinta y ocho mil quinientos setenta y dos pesos 60/100 M.N.).

Por lo que con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad considera procedente declarar **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

**B.- Ingresos no reportados consistentes en “la aportación en especie”**

Derivado del análisis que la autoridad sustanciadora realizó a la documentación proporcionada por el Partido Acción Nacional mediante oficio RPAN/1610/2012, específicamente por cuanto hace al recibo de aportación de militantes en especie número RMES-PAN-BCS 000003, se advirtió que el mismo es de fecha primero de enero de dos mil doce, no obstante que el ingreso por “la aportación en especie”

tuvo verificativo durante el ejercicio dos mil once, por lo cual no se apega a la normatividad, situación que se hizo del conocimiento del partido mediante oficio número UF/DRN/0584/2013, de fecha doce de febrero de dos mil trece.

Ante ello, mediante oficio número RPAN/116/2013 señalado previamente, el partido manifestó que si bien el gasto por concepto de mantenimiento al vehículo en comento, fue realizado por el Comité Directivo Estatal de Baja California Sur durante el ejercicio dos mil once, éste consideró pertinente atender la solicitud que esta autoridad realizó en el año dos mil doce mediante el oficio UF/DRN/13346/2012, y procedió a registrar el ingreso respectivo, pues señala que el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fecha cinco de septiembre de dos mil doce ya había emitido el Dictamen respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales respetivos.

Adicionalmente, el partido señaló que con fundamento en la NIF B-1 “Cambios Totales y Correcciones de errores”, el monto de la aportación no modificaba o alteraba sustancialmente la información financiera, por lo que no resultaba procedente hacer la afectación bajo las normas de reconocimiento que le dieran un efecto retrospectivo. Asimismo señaló que atendió la observación realizada por la autoridad instructora como una corrección de la omisión y la registró en enero de dos mil doce, al considerar que resultaba impráctico un ajuste al resultado del ejercicio dos mil once, dada la temporalidad, y que éste no fue omiso en reportar dicha aportación, toda vez que existe el recibo RMES-PAN-BCS número 000003, mismo que fue registrado y contabilizado dentro de los informes de gastos correspondientes al ejercicio dos mil doce.

Aunado a lo anterior, al alegar que ha cumplido la norma relativa al reporte y registro contable de la aportación que hoy nos ocupa, el partido señaló lo siguiente:

“(…)

*De los preceptos normativos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas, la de entregar ante la autoridad fiscalizadora informes anuales y de campaña, a través de los cuales reporten el origen y el monto de la totalidad de los ingresos, que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como, su aplicación. Específicamente, los partidos políticos están obligados a registrar contablemente y soportar mediante documentos idóneos cada uno de los ingresos que reciban, así como los gastos que eroguen para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas, en los diversos informes que marca la ley electoral como lo son los informes ya mencionados.*

*Por consecuencia, los partidos políticos tenemos la obligación de reportar ante esa Unidad de Fiscalización la totalidad de las aportaciones en dinero o en especie que se hagan en beneficio del partido políticos (sic) con la firme intención de que el manejo de los recursos diversos a los derivados del financiamiento público sean transparentes y se conozca su origen y destino.*

*Así se pretende que la Unidad de Fiscalización, apoyada con las normas electorales, cumpla con el fin último de controlar, así como vigilar el origen, destino y aplicación de los recursos tanto en las modalidades de financiamiento público y privado de los Partidos Políticos Nacionales, garantizando un mejor Estado democrático que atienda a los principios rectores del mismo así como la equidad entre los partidos y que estos a su vez actúen dentro del marco legal al que están obligados a respetar y no violentar.*

*Es así que con lo anterior queda de manifiesto que mi representado el Partido Acción Nacional ha cumplido con el deber de informar a la autoridad respecto del origen, uso y destino de los recursos involucrados.*

(...)"

Al respecto, una vez analizada la respuesta del partido político, mediante oficio UF-DA/054/2013 de fecha catorce de marzo de dos mil trece, la Dirección de Auditoría señaló que aun cuando el requerimiento realizado al partido político por la autoridad instructora, fue en fecha posterior a la presentación del Dictamen Consolidado correspondiente al ejercicio 2011, el citado partido durante el marco de la revisión de los Informes Anuales respectivos, como respuesta a las observaciones realizadas y previo a la elaboración y presentación del citado dictamen, presentó mediante escrito TESO/240/12 de fecha primero de agosto de dos mil doce, el contrato de comodato celebrado con el propietario del vehículo, por lo que se encontraba en condiciones de reconocer contablemente la aportación recibida, en el momento procesal oportuno, esto es, en el Informe Anual de 2011.

Resulta relevante señalar que los argumentos hechos valer por el partido durante la sustanciación del procedimiento, fueron sostenidos al dar contestación al emplazamiento en los mismos términos que han quedado expuestos, insistiendo en que no ha sido omiso, dado que ha reconocido dentro de su contabilidad del ejercicio 2012 la aportación materia de análisis.

Derivado de lo anterior, resulta necesario señalar que conforme con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código de la materia, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, los Informes Anuales en los que deberán reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por lo que se refiere al procedimiento de revisión de los Informes Anuales, el artículo 81, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en el ejercicio de sus facultades, la autoridad fiscalizadora deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización.

En congruencia con lo anterior, el citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en el artículo 84, el mecanismo de fiscalización de los informes Anuales presentados por los partidos políticos, en los términos siguientes:

**“Artículo 84**

*1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:*

*a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;*

*b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;*

***c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;***

*d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;*

*e) El dictamen deberá contener por lo menos:*

*I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;*

*II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y*

*III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.*

*f) En el Consejo General se presentará el dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;*

*(...)"*

Como se advierte de la lectura al precepto citado, el procedimiento de revisión de los Informes Anuales comprende las etapas siguientes: 1. Revisión de informes (60 días); 2. Periodo de errores y omisiones (10 días para notificar al partido los errores y omisiones técnicas detectadas durante la revisión, a efecto de presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes); 3. Segundo periodo de aclaración (una vez analizada la documentación presentada por los partidos políticos para aclarar o subsanar las deficiencias, la autoridad deberá notificarles si su respuesta subsana los errores, pues de lo contrario deberán presentar dentro de 5 días la documentación correspondiente); 4. Elaboración del dictamen consolidado (la autoridad fiscalizadora cuenta con 20 días para ello, una vez vencido el plazo para subsanar los errores y omisiones); 5. Presentación al Consejo General del Instituto Federal Electoral del dictamen consolidado y Proyecto de Resolución (dentro de los 3 días siguientes).

Luego entonces, el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, encuentra sustento en los principios de certeza, transparencia, equidad e igualdad en el desenvolvimiento de las funciones de los partidos políticos como entidades de interés público.



Ahora bien, dentro de ese procedimiento de fiscalización, como se anticipó, se establecen diversas reglas a efecto de hacer operativa la presentación, revisión y conclusión de los informes anuales, pero todo ello, en el entendido de que el principio que les da sustento, es el que da origen a la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral.

En ese orden de ideas, la regla prevista en el artículo 84, impone a los partidos políticos la obligación de presentar las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, dentro de un plazo de diez días contados a partir de que la autoridad fiscalizadora le notifique los errores u omisiones técnicas detectadas durante la revisión de los informes; asimismo, se encuentran sujetos a subsanar, en un plazo improrrogable de cinco días, los errores u omisiones que no se hayan desvirtuado con la documentación presentada a la autoridad.

En el mismo sentido, el artículo 81, numeral 2 del Código citado, dispone que los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la autoridad fiscalizadora sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Derivado de los argumentos expuestos, se advierte que los artículos 81, numeral 2, y 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan la garantía de audiencia de los partidos políticos dentro de los procedimientos de fiscalización del origen, monto y aplicación de los recursos con los que cuenten por cualquier modalidad de financiamiento.

Dicha garantía de audiencia fue otorgada al partido político en el marco de revisión respectivo, pues en diversas ocasiones tuvo oportunidad de subsanar dicha irregularidad, ya sea en respuesta a los oficios de errores y omisiones UF-DA/6389/12 de veinte de junio de dos mil doce y UF-DA/8965/12 del veinticinco de julio del mismo año, o bien hasta antes de la elaboración del Dictamen Consolidado, específicamente durante las confrontas de carácter técnico-contable en las cuales se comentaron las observaciones derivadas de la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional, las cuales tuvieron verificativo el 26 de junio del dos mil doce, en el caso de la primera, y treinta de julio del mismo año, en el caso de la segunda.

De lo trasunto, y bajo la lógica que plantea el partido incoado en su respuesta al emplazamiento, es posible arribar a la conclusión que éste parte de una premisa incorrecta, al considerar que la obligación a cargo de los partidos políticos de reportar todos los ingresos y egresos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, no tiene un plazo determinado para llevarse a cabo, lo anterior, al señalar que su partido cumplió con su deber de informar a la autoridad respecto del origen, uso y destino de los recursos involucrados en la irregularidad, sin tomar en cuenta que para ello, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, concede a los partidos políticos un intervalo de tiempo con el fin que estos reporten el entero de sus operaciones a la autoridad fiscalizadora electoral.

De lo anterior, es posible argüir que ante la comisión de la irregularidad consistente en la falta de reporte de la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2011 en el Informe respectivo, en específico lo relativo a “la aportación en especie”, el partido político pretende dar una apariencia de legalidad a los actos, cuando en sí, existe evidencia contundente, fehaciente e indubitable respecto a la vulneración de las normas que establecen el imperativo de reportar en los Informes Anuales la totalidad de los Ingresos y Egresos dentro del ejercicio en el que se hayan recibido o erogado.

Lo anterior es así, pues existe un interés del Estado, así como de las congruentes exigencias del orden público, a fin que los partidos políticos lleven a cabo el asiento contable, con su respectivo soporte documental, y el posterior informe a la autoridad fiscalizadora electoral, en un tiempo determinado, lo cual implica que tanto los ingresos como los egresos sean reportados en el ejercicio en el que tengan verificativo, con la finalidad que no se evada *ad infinitum* esta obligación y con ello se verifique un incumplimiento a las normas de financiamiento y gasto, pues estas prevén que el manejo financiero de los institutos políticos se lleve a cabo con toda claridad y transparencia.

En consecuencia, y por las consideraciones apuntadas, es válido afirmar que el Partido Acción Nacional contó con tiempo durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, a fin de hacerle saber a la autoridad electoral respecto de “la aportación en especie” y registrarla contablemente, por lo que, contrario a lo sostenido en su respuesta al emplazamiento, el hecho de haber realizado el registro contable durante el ejercicio 2012, y haberla presentado ante la autoridad fiscalizadora, no implica que dicha autoridad haya “aceptado la corrección para que la aportación sea

considerada en el ejercicio 2012”, pues como ha quedado precisado, su obligación es reportar los ingresos y gastos en el ejercicio en el cual estos hayan tenido verificativo.

En virtud de los argumentos vertidos, se tiene acreditado plenamente que el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al omitir reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante el ejercicio 2011, en específico la aportación en especie consistente en el uso para fines proselitistas del vehículo Nissan, color Titanio/gris, X-TRAIL, modelo 2005, por doscientos cuarenta y tres días, mismo que como ha quedado precisado en el apartado anterior, representó un beneficio al instituto político en comento por un monto de \$38,572.60 (treinta y ocho mil quinientos setenta y dos pesos 60/100 M.N.).

Por lo que con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad considera procedente declarar **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

**4. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a. Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de **omisión**, y consistió en haber incumplido con su obligación de reportar dentro del Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil once, el ingreso correspondiente a una aportación en especie por el uso de un vehículo otorgado en comodato, marca Nissan, color Titanio/gris, X-TRAIL, modelo 2005, cuyo beneficio asciende al monto de \$38,572.60 (treinta y ocho mil quinientos setenta y dos pesos 60/100 M.N.).

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.**

Modo: El Partido Acción Nacional omitió reportar dentro del Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil once, el monto correspondiente a una aportación en especie por el uso de un vehículo dado en comodato marca Nissan color Titanio/gris, X-TRAIL, modelo 2005.

Tiempo: La falta se concretizó en el marco de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil once.

Lugar: La falta se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex-hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal y se concretizó en el estado de Baja California Sur.

**c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d. La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en omitir reportar los ingresos obtenidos con motivo de una aportación en especie, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En la especie el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el principio de transparencia, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes anuales la totalidad de los ingresos que el partido haya obtenido durante un ejercicio.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas, pues al imponer a los Partidos Políticos Nacionales la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta anteriormente descrita, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos reciben por cualquier modalidad de financiamiento.

En el presente caso, omitir cumplir con la obligación de reportar en los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio dos mil once, el beneficio derivado de una aportación en especie, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

En esta tesitura, es posible concluir que la irregularidad se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto con los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los Partidos Políticos Nacionales.

#### **f. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

### **B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **l) Calificación de la falta cometida.**



Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo considera que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió reportar ingresos por concepto de una aportación en especie. De igual forma, se vulnera directamente el principio de certeza en cuanto al total de los ingresos obtenidos por el partido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

**II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el Partido Acción Nacional, al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio dos mil once, a juicio de este órgano colegiado, vulnera sustantivamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, situación que como se ha expuesto con anterioridad, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

**IV) Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como GRAVE ORDINARIA.
- Se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El instituto político no es reincidente.
- El instituto político no actuó con dolo.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de \$38,572.60 (treinta y ocho mil quinientos setenta y dos pesos 60/100 M.N.).

- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político coaligado.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

“(…)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e

interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la

comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>2</sup>. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del Partido Acción Nacional, al omitir reportar ingresos por concepto de una aportación en especie consistente en el uso para fines proselitistas del vehículo Nissan, color Titanio/gris, X-TRAIL, modelo 2005, por doscientos cuarenta y tres días, mismo que representó un beneficio al instituto político en comento, por un monto de \$38,572.60 (treinta y ocho mil quinientos setenta y dos pesos 60/100 M.N.).

De este modo, una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa en el obrar, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, a saber, los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y la singularidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional, debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de la norma transgredida al omitir reportar ingresos por concepto de una aportación en especie, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al ciento cuarenta por ciento del monto involucrado.

---

<sup>2</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **902 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a la cantidad de \$53,957.64 (cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 64/100 M.N.).**

**Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción impuesta en la presente Resolución, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil trece, un total de **\$832,796,092.85 (ochocientos treinta y dos millones setecientos noventa y seis mil noventa y dos pesos 85/100 M.N.)**, tal como consta en el Acuerdo del Consejo General CG17/2013 emitido en sesión extraordinaria del once de enero de dos mil trece.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, Apartados A y B** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 3 y 4**, se impone como sanción al Partido Acción Nacional, una multa consistente en **902 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, equivalente a \$53,957.64 (cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 64/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 280/12**

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**